Contravención Ambiental N.° **200.32.24-120**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1748 *Fecha:* -7 OCT 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL- N° 06000000000000181156, radicada en Corporinoquia con el Número YO-2024-05803 del 12 de abril de 2024 (fls 1-1), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

"(...) el rio Ariporo está siendo desviado con maquinaria amarilla (...) la comunidad de la vereda Sabanetas teme por posibles inundaciones con la creciente del rio. (...)"

Que en atención al radicado No. YO-2024-05803 del 12 de abril de 2024, en primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-120 de fecha 29 de abril de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-120 de fecha 29 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 30 de abril de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0824 del 13 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-120** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-1748 *Fecha:* -7 OCT 2024

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-120 de fecha 29 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico 500.8.2.24-0824 del 13 de septiembre de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"En atención a la indagación preliminar No. 200.32.24-120 del 29 de abril de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo de Quejas y ContravencionesAmbientales realizó visita de inspección técnica el día 30 de abril de 2024, con el fin de establecer la veracidad de los hechos consignados en el radicado YO.2024.05803 de fecha 12 de abril de 2024; con Vital No. 06000000000000181156, y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.
El área de la presunta afectación ambiental se encuentra ubicada en la vereda Sabanetas del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare; la diligencia técnica se realizó con el acompañamiento de funcionaria de la Alcaldía del municipio de Paz de Anporo y con el comandante del cuerpo de Bomberos municipal, con quienes se procedió a realizar la inspección ocular del área, quienes mostraron el sitio de presunta afectación ambiental con maquinaria amarilla, realizando movimiento de material dentro del lecho del no el día 9 de abril de 2024. En dicha inspección se observó lo siguiente:
• Pequeña acumulación de material por la margen izquierda del cauce principal del rio Ariporo, sin embargo el día de la visita técnica no se evidencia alteración del flujo normal del cauce, ni desviación o direccionamiento de las aguas hacia una de sus márgenes. Ver fotografías 1-4.
El día de la inspección ocular no se observó intervención con maquinaria amarilla dentro del cauce del rio Ariporo. Sin embargo, los acompañantes de la visita técnica informaron que el día 9 de abril de 2024, maquinaria estuvo en la zona realizando movimiento de material dentro del cauce del rio. Mencionaron que solicitaron al operador de la máquina el cese de la actividad, ya que no presentó documento alguno, relacionado con el permiso ambiental que respaldara dicha intervención. De esta
diligencia entregaron fotografías. Ver fotografías 5-8.
Se indaga por el presunto infractor de los hechos observados por los funcionarios de la administración municipal del Paz de Ariporo el día 9 de abril de 2024, para lo cual indican que se tuvo contacto vía telefónica con el responsable de la actividad, quien manifestó, que se presentaría en las instalaciones de la administración municipal al día siguiente, lo cual no sucedió; por lo que no fue posible la identificación o individualización del presunto infractor.
Teniendo en cuenta que existió una intervención dentro del cauce del rio Ariporo, observada por los funcionarios de la administración municipal de Paz de Ariporo y de la cual aportan registro fotográfico (fotografías 5-8), se considera que estos hechos infringen la normatividad ambiental en lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, ARTICULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones (. .)."

4. CONCEPTO TECNICO

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-120** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24 1748 *Fecha:* -7 OCT 2024

"En atención a la indagación preliminar No. 200.32.24-120 del 29 de abril de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales realizó visita de inspección técnica el día 30 de abril de 2024, con el fin de establecer la veracidad de los hechos consignados en el radicado YO.2024.05803 de fecha 12 de abril de 2024, con Vital No. 06000000000000181156, y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

El área de la presunta afectación ambiental se encuentra ubicada en la vereda Sabanetas del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare; la diligencia técnica se realizó con el acompañamiento de funcionaria de la Alcaldía del municipio de Paz de Ariporo y con el comandante del cuerpo de Bomberos municipal, con quienes se procedió a realizar la inspección ocular del área, mostrando el sitio de presunta afectación ambiental con maquinaria amarilla. Durante la inspección se observó una pequeña acumulación de material sobre la margen izquierda del cauce principal del rio Ariporo, sin embargo el día de la visita técnica no se evidencia alteración del flujo normal del cauce, ni desviación o direccionamiento de las aguas hacia una de sus márgenes, no se observa intervención con maquinaria amarilla dentro del cauce del rio Ariporo, no obstante los acompañantes de la visita técnica indican que la maquinaria se encontraba el día 9 de abril de 2024 en el área, realizando movimiento de material, para lo cual solicitaron el cese de actividades al operador de la máquina, ya que no presentó documento del respectivo permiso ambiental que amparará dicha intervención.

Se indagó por el presunto infractor de los hechos observados por los funcionarios de la administración municipal del Paz de Ariporo el día 9 de abril de 2024, para lo cual indican que no fue posible la identificación o individualización de la persona responsable de la actividad.

Sin embargo, no fue posible la identificación del presunto infractor por los hechos anteriormente relacionados, por lo que no se logró encontrar o establecer los méritos suficientes para iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

En concordancia con la ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, se recomienda el archivo del presente Concepto Técnico con la indagación preliminar No. 200.32.24.120 del 29 de abril de 2024, originada por el radicado No. YO.2024.05603 del 12 de abril del 2024, con Vital No. 06000000000000181156."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0824 del 13 de septiembre de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Preliminar N° 200.32.24-120 de fecha 29 de abril de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24-120 de fecha 29 de abril de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-120**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1748 *Fecha:* -7 OCT 2024

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-120 de fecha 29 de abril de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No 500.8.2.24-0824 del 13 de septiembre de 2024 hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024